

Comisión Permanente del Ayuntamiento de Albuquerque, el día 3 de agosto de 1961, la naturaleza jurídica de la finca matriz, aunque no pueda deducirse del Registro, no era la de bien de propios, sino ya comunal, de uso público por venir afectada, como indica el propio Registro, al esparcimiento público, abrevadero y ubicación de feria, y como lo prueba su cambio de calificación jurídica como bien de propios, según consta en el Registro, por acuerdo de fecha 26 de agosto de 1983, lo que prueba que a la fecha de 3 de agosto de 1961, tenía la condición de inalienable conforme al artículo 94 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de 1955, salvo el supuesto de cesión a Organismo público, lo que no es del caso en el recurso que se contempla. Que en sesión plenaria de 25 de mayo de 1979, el propio Ayuntamiento acordó revisar el acuerdo entendiéndolo que podía ser nulo de pleno derecho, elevándolo a consulta al Consejo de Estado que dictaminó la nulidad de pleno derecho de tal acuerdo. Que, reconociendo el indudable magisterio de tal Consejo, debe resolverse que su dictamen jurídico no es vinculante para el Registrador, quien debe calificar conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria con libertad de criterio, sometido tan sólo a la Ley y a los ulteriores recursos, y conforme a dicha calificación es necesario hacer constar: 1.º Que no se acompaña con la escritura calificada el referido dictamen, solamente se recoge de forma parcial. 2.º Que el dictamen del Consejo de Estado recae tan sólo sobre los aspectos formales del acuerdo, no entrando al fondo del acto traslativo de dominio que es precisamente el objeto de la calificación registral. 3.º Que, aunque en dicho dictamen se declara la nulidad de pleno derecho, deja abierta la vía para la anulabilidad, y 4.º Que no afectando la calificación a la base del acuerdo, sino al «ictu» procedimental que deben seguir los bienes de propios para su enajenación, es intrascendente, a los efectos de calificación, que tal acuerdo puede ser o no válido en el más amplio sentido. Que aun en el supuesto de que el acto traslativo partiese de la fecha de la escritura calificada, en que la finca matriz ya tiene el carácter de bien de propios, por desafectación formal obrante en el Registro, el título sería asimismo denegable por infringir el artículo 132 de la Constitución Española. Que los bienes de las Entidades públicas, aunque tuvieran el carácter de «de propios», que son dentro de los patrimoniales de la Administración los de régimen de Derecho privado, no son de libre circulación, sino que tienen unas limitaciones a su libre transmisibilidad, que son las establecidas en los artículos 95.1, 98 y 103 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; 190 de la Ley de Régimen Local; 3 y siguientes de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, y 50 del Reglamento de Contratación de Entidades Locales, Decreto de 9 de enero de 1953. Que no se han cumplido ninguno de los requisitos que se establecen en dichos preceptos legales y, en especial, el de pública subasta, siendo el acto como la propia escritura indica una especie de «donación remuneratoria», venta «numus unum» o «permuta» o «cesión» de terrenos a cambio de servicio en parte y en parte dinero, figuras todas ellas de difícil encaje dentro de las facultades de los Ayuntamientos a la hora de enajenar sus bienes conforme a la legislación vigente. Que no corresponde al Registrador apreciar si ha habido o no usucapión o prescripción adquisitiva, ni si extrarregistralmente el recurrente ha adquirido la finca en cuestión. Que si existe desacuerdo entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral existen procedimientos hábiles dentro de la Ley Hipotecaria para lograr la concordancia, sin necesidad de forzar la mecánica registral inscribiendo actos en los que no se han cumplido los requisitos que la Ley prescribe. Que las garantías de los terceros sólo pueden basarse en la existencia de situaciones firmes y no litigiosas, como la que se contempla, basadas en un juego de formas y preceptos sustantivos que aquí se han incumplido. Que, por todo lo anterior, se reitera en su integridad la nota denegatoria, avalada por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de abril de 1988.

#### V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres confirmó la nota del Registrador, fundándose en que no se determina en la escritura notarial aportada el carácter de la finca que se desglosa la parcela litigiosa y, en consecuencia, tampoco se conoce con exactitud la legislación aplicable y, si aquella parcela podía ser enajenada o transmitida; ante este silencio hay que atenerse a las manifestaciones que contiene el informe del señor Registrador, así pues, en el momento en que la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Albuquerque acordó adjudicar el solar en cuestión, el día 3 de agosto de 1961, la finca matriz ostentaba la cualidad de bien comunal y no podía ser objeto de transmisión, dado su carácter de inalienable; y en la fecha de la escritura de compraventa tampoco concurren los requisitos que son legalmente imprescindibles para la eficacia de la enajenación de un bien de propios o patrimonial de una Entidad local, cualidad de la finca matriz, el día 21 de octubre de 1983, a virtud de la desafección realizada el 26 de agosto del mismo año.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 117 de la Constitución Española; 18 y 66 de la Ley Hipotecaria; 98, 99 y 101 del Reglamento Hipotecario; 47, 48, 109,

110 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 94, 95, 98, 99 y 103 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Decreto de 27 de mayo de 1955. Y las Resoluciones de 6 de marzo de 1913, 8 de noviembre de 1951 y 26 de abril de 1988.

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en decidir si puede denegarse la inscripción de una escritura de compraventa previa segregación, por el defecto insubsanable de haberse omitido totalmente los requisitos para la enajenación de bienes de las Corporaciones locales, habida cuenta de la concurrencia de las siguientes circunstancias:

Primera.—Promovido por el Ayuntamiento expediente de declaración de nulidad de pleno derecho (artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo) de su acuerdo de enajenación de 3 de agosto de 1961, el Consejo de Estado dictamina en sentido desfavorable a la misma.

Segunda.—Han transcurrido cuatro años desde la adopción del acuerdo de enajenación a los efectos de anulación del mismo (artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

Tercera.—Existencia de nuevos acuerdos del Ayuntamiento rechazando la propuesta de iniciar la reclamación en vía civil (13 de julio de 1981) y acordando el otorgamiento de la escritura objeto de calificación (13 de junio de 1983).

2. La evidente omisión en el título calificado de los requisitos que la legislación a la sazón vigente exigía para la enajenación de los bienes de las Corporaciones locales (vid artículos 188, 189, 190 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955; artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 103 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955), así como la necesaria calificación por el Registrador de todos aquellos aspectos que puedan afectar a la validez de los actos dispositivos cuya inscripción se pretende (artículo 18 de la Ley Hipotecaria), y que, tratándose de documentos administrativos, habrá de producirse con la extensión prevista en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, que incluye entre otros extremos la competencia del órgano y los trámites e incidencias esenciales del procedimiento, ha de determinar la denegación de los asientos ahora solicitados, sin que sea obstáculo alguno para ello la existencia de un dictamen del Consejo de Estado contrario a la declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo municipal de enajenación, por cuanto su eficacia se concreta a la improcedencia de la revisión de oficio de dicho acuerdo en vía administrativa (vid artículo 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo), pero no prejuzga, ni es su cometido hacerlo, sobre su validez o nulidad; solamente la existencia de un pronunciamiento jurisdiccional firme estimatorio de esa validez o el cumplimiento de los requisitos hoy exigidos para la enajenación vincularia al Registrador y determinaría la extensión de los asientos pretendidos (vid artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 101 del Reglamento Hipotecario). Tampoco el transcurso del tiempo desde la adopción del acuerdo cuestionado puede ser tenido en cuenta, pues su eficacia, al no ser automática, escapa a los medios calificadores de que el Registrador dispone (vid artículo 18 de la Ley Hipotecaria en relación con los artículos 1.940 y siguientes del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de diciembre de 1990.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### 3006

*RESOLUCION de 15 de enero de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jaime Durán Minguell, en nombre de doña Francisca y doña Nuria Jover Planas, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lloret de Mar que deniega la cancelación parcial de una hipoteca cambiaria.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jaime Durán Minguell, en nombre de doña Francisca y doña Nuria Jover Planas, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lloret de Mar que deniega la cancelación parcial de una hipoteca cambiaria.

#### HECHOS

#### I

El día 5 de septiembre de 1979, las hermanas doña Francisca y doña Nuria Jover Planas otorgaron escritura de superposición de garantía, ante el Notario de Barcelona don José María Puig Salellas, a favor de

«Unión Industrial de Finanzas e Inversiones, Sociedad Anónima» (UNIFINSA), que era tenedora en dicha fecha de 30 letras de cambio, libradas por doña Francisca y aceptadas por doña Nuria, a la orden de la citada sociedad, con un importe total de 4.549.800 pesetas, que en dicha escritura se aseguró mediante constitución de hipoteca sobre un piso, una participación indivisa de otro piso y dos plazas de aparcamiento en Lloret de Mar, propiedad de las referidas señoras, que respondía del montante de la hipoteca. Dicha escritura fue ratificada por otra de 6 de marzo de 1980.

De dichas letras fueron pagadas nueve, cuyo montante es de 1.364.940 pesetas, o sea, que las citadas señoras luego de haber recobrado dichas letras por endoso, han satisfecho más del 10 por 100 del total garantizado mediante la hipoteca.

El día 14 de junio de 1989, el Notario de Barcelona don Juan Rubies Mollol, a instancias de doña Francisca y doña Nuria Jover Planas, autorizó acta en la que las referidas señoras expresaban su voluntad de cancelar completamente las inscripciones de hipoteca de las dos plazas de aparcamiento hipotecadas en las referidas escrituras, dándose por interesada la cancelación parcial de la hipoteca cambiaria, relativa a las nueve letras de cambio.

## II

Presentada la anterior acta en el Registro de la Propiedad de Lloret de Mar, fue calificada con la siguiente nota: Examinado el documento que antecede, se devuelve al interesado sin practicarse operación alguna porque la cancelación parcial pretendida no puede quedar a voluntad exclusiva del deudor, según lo dispuesto en los artículos 20, 82 y 156 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 179 del Reglamento; y siendo el defecto insubsanable no procede anotación preventiva. Contra esta nota de calificación puede interponerse recurso apelativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de cuatro meses, según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria en relación con los artículos 112 y siguientes del Reglamento. Sin perjuicio de la posibilidad de que las partes puedan acudir a la Jurisdicción Ordinaria para contender sobre la validez o nulidad del título (artículo 66 de la Ley Hipotecaria). Lloret de Mar, 31 de agosto de 1989.—El Registrador.—Firma ilegible.—Francisco José Florán Fazio.

## III

El Procurador de los Tribunales don Jaime Durán Minguell, en representación de doña Francisca y doña Nuria Jover Planas, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que las cancelaciones pueden ser con, contra o sin el consentimiento del titular registral (artículos 82 y 83 de la Ley Hipotecaria). Que las características especiales de las hipotecas constituidas en garantía de títulos endosables quedan sujetas a determinadas particularidades en cuanto a la cancelación de sus inscripciones respectivas. Que la cancelación parcial solicitada es posible al amparo de lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento Hipotecario, en relación con el artículo 156 de la Ley Hipotecaria, siéndole aplicable su párrafo cuarto, puesto que en él se dan todas las circunstancias que se mencionan en el acta notarial referida, que aunque en dicho párrafo no se hable de títulos transmisibles por endoso, su omisión queda suplida por el citado artículo 211 que se refiere en general al artículo 156, que al no concretar párrafo se extiende a todos sus apartados. Que la doctrina hipotecaria afirma que cabe la cancelación parcial de la hipoteca por títulos endosables en las siguientes circunstancias: 1.ª Cuando se den los requisitos del artículo 156, párrafo cuarto, de la Ley Hipotecaria. 2.ª El medio a que se refiere dicho precepto está inspirado en facilitar la cancelación al deudor. Que hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 1.º, 14, 17 y 45 de la Ley Cambiaria de 16 de julio de 1985. Que examinando la nota de calificación, debe significarse: a) Que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria no afecta al asunto recurrido. b) Que hay que señalar lo establecido en el artículo 82, párrafo 4, de dicha Ley; c) Que hay que mencionar lo establecido en los artículos 78 y 80 de la misma Ley. d) Los párrafos cuarto y quinto del artículo 156 de la Ley Hipotecaria contemplan y regulan la cancelación parcial de hipoteca a voluntad exclusiva del deudor, por lo que la nota de calificación infringe dicho artículo. e) El artículo 179 del Reglamento Hipotecario no guarda relación con el asunto objeto de este curso pues se relaciona con el artículo 82 del párrafo primero de la Ley Hipotecaria. f) Que lo pedido en el acta notarial de referencia se apoya en el artículo 156 de la Ley Hipotecaria, apartado 4.º, en relación con el apartado 1.º del artículo 211 del Reglamento, y g) Que, por tanto, no existe defecto insubsanable que impida la anotación preventiva y subsiguiente inscripción del acta notarial en cuestión. Que la cláusula cuarta de la escritura de superposición de garantía de 5 de septiembre de 1979, dice lo siguiente: «Cancelación unilateral.—Se conviene que la parte hipotecante, como legítima tenedora de las letras, pueda proceder por sí sola a la cancelación de la hipoteca, mediante escritura o acta notarial en la que se exhiban las letras debidamente inutilizadas, con cumplimiento de los demás requisitos establecidos por la legislación vigente y aplicables a la presente hipoteca». Por tanto, permite que la cancelación se realice mediante acta notarial y que pueda tener carácter parcial, y, en cuanto a la referencia que hace a los requisitos establecidos en la Ley vigente

y aplicables a dicha hipoteca, se refiere a los artículos 82.4 y 156 de la Ley Hipotecaria y 211, párrafo primero, del Reglamento Hipotecario. Que la hipoteca contenida en la escritura de 5 de septiembre de 1989, no tiene carácter conjunto y no es aplicable a la misma el artículo 217 del Reglamento Hipotecario. Que por lo expuesto, es evidente que debe inscribirse el acta notarial de cancelación parcial de hipoteca cambiaria objeto de este recurso.

## IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que hay que señalar que según el contenido del Registro, que la hipoteca que se constituyó sobre el piso propiedad de las hermanas Jover Planas, que respondía de 4.000.000 de pesetas, en garantía de la serie de letras aceptadas por dichas señoras, fue cancelada en virtud de procedimiento ejecutivo, de los regulados en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, por razón de otra hipoteca preferente, por lo tanto solo queda garantía real para cubrir 549.800 pesetas. Que como fundamento de derecho hay que considerar: 1.º En cuanto a la garantía hipotecaria de la letra de cambio y la posible inscripción de aquéllas en el Registro de la Propiedad hay que tener en cuenta que presenta características especiales como señala la Resolución de 27 de octubre de 1973, pero no por ello deja de ser título transmisible por endoso, como recoge el artículo 14 de la Ley Cambiaria de 16 de julio de 1985, y, más aún en el caso que se estudia que están libradas «a la orden». 2.º Que en cuanto a la hipoteca hay que tener en cuenta lo regulado en los artículos 20, 82 y 122 de la Ley Hipotecaria y 179 del Reglamento. Las cancelaciones contra o sin el consentimiento del titular registral son excepcionales y, por tanto, de interpretación restrictiva y no pueden practicarse fuera de los casos establecidos en los artículos 82 y 83 de la Ley Hipotecaria, ninguno de los cuales es aplicable al presente supuesto de hecho, así como tampoco el párrafo cuarto del artículo 156 de dicha Ley, sólo aplicable a las obligaciones. Que esto es así aunque se haya producido distribución de la responsabilidad hipotecaria pues como manifiesta la doctrina hipotecaria por disposición del artículo 1.169 del Código Civil y 119 y 124 de la Ley Hipotecaria no produce la división del crédito garantizado. Aun más tal tesis es aceptada en el caso de hipoteca constituida en garantía de letras de cambio, pues no respondiendo una finca del importe de una o varias letras determinadas, sino que el acreedor puede ejecutar todas o parte de las fincas hipotecadas por una sola letra, aplicándose lo establecido en el artículo 227 del Reglamento Hipotecario. Pues bien, de admitirse la tesis de los recurrentes el acreedor quedaría imposibilitado por la simple voluntad del deudor, del ejercicio de tales derechos, facilitándose a este último el fraude. De lo dispuesto en los artículos 154 y 156 de la Ley Hipotecaria y 227 de su Reglamento, se deduce que la característica fundamental de la hipoteca constituida en garantía de títulos valores es la indeterminación registral del titular del derecho inscrito según la tesis de las recurrentes, no intervendrían el resto de los tenedores de las letras en la determinación de la finca que se ha de liberar de la hipoteca ni el modo en que se reparten entre ellos el resto de la garantía, sin perjuicio de las excepciones establecidas para los títulos al portador y obligaciones de cualquier clase, en los párrafos segundo y siguientes del artículo 156 de la Ley Hipotecaria. 3.º Que en virtud de lo establecido en el artículo 1.º del Código Civil y 9, párrafo tercero, de la Constitución Española, hay que concluir considerando que: a) La letra de cambio es un título transmisible por endoso. b) La hipoteca constituida en garantía de letra de cambio ha de cancelarse por el procedimiento establecido en el párrafo primero del artículo 156 de la Ley Hipotecaria, y c) Como consecuencia, para practicar estas cancelaciones, sean totales o parciales, hace falta el otorgamiento de una escritura pública en la que consentan la cancelación los tenedores de todas las letras y en la que se haya hecho constar haber sido inutilizadas las correspondientes, todas o parte de ellas, según los casos. Circunstancias que no se dan en el documento calificado.

## V

El Notario autorizante informó: 1.º Que la posesión de las cambiales por parte de las señoras requirentes es un hecho que ha de tener reflejo en el Registro de la Propiedad, mediante la oportuna cancelación de la hipoteca constituida (artículo 144 de la Ley Hipotecaria). 2.º Que dicha hipoteca es propiamente una hipoteca en garantía del buen fin de las letras y cuyo pago se garantiza, se trata de una propia hipoteca cambiaria en que entra en juego la presunción del artículo 45 de la Ley Cambiaria y del Cheque. 3.º Que por ello no es de aplicación el artículo 179 del Reglamento Hipotecario, pues en dicha clase de hipotecas es aplicable el artículo 156 de dicha Ley, y 4.º Por último hay que tener en cuenta el criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 30 de octubre de 1989.

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocó la nota del Registrador fundándose en los artículos 82, último párrafo, y 156, párrafo cuarto, de la Ley Hipotecaria, y 211 del Reglamento.

## VII

El señor Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.º Que no es aplicable el párrafo cuarto del artículo 156 de la Ley Hipotecaria a la cancelación parcial de una hipoteca cambiaria, pues éste es aplicable a la hipoteca en garantía de obligaciones y no a otros títulos valores. 2.º Que el auto presidencial conduce al problema de alteración de la jerarquía de la norma. 3.º Que con una cancelación parcial practicada unilateralmente por el deudor se hacía inoperante lo dispuesto en los artículos 135, párrafo segundo, 155, párrafo segundo, y 131, reglas 8.ª, 10, 13, 16 y 17, y 127 del Reglamento, y 4.º Que en el presente recurso no se da el supuesto contemplado por la Resolución de 30 de octubre de 1989.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.860 del Código Civil; 82, párrafos I y II, 124, 125, 150, 154 a 156 de la Ley Hipotecaria; 7, 15, 77 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria; 174, 179, 211 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 30 de octubre de 1989.

1. La cuestión planteada en el presente recurso es la de si puede cancelarse completamente a petición del dueño y deudor las inscripciones de hipoteca de dos fincas determinadas de las cuatro sobre las que recae la constituida en garantía del pago de una cantidad representada por treinta letras de cambio en virtud de acta notarial por la que se acredita que están recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, letras de cambio equivalentes al total importe de la responsabilidad por que están afectas esas dos fincas y que, además, superan la décima parte del total de la total obligación cuyo pago se instrumentó con la pluralidad de las letras garantizadas con la hipoteca.

Los artículos 1.860 «in fine» del Código Civil y 124 de la Ley Hipotecaria, para la hipótesis de constitución de hipoteca sobre varias fincas con distribución entre ellas de la responsabilidad total garantizada, disponen, respectivamente, que el deudor, «tendrá derecho» a la extinción parcial del gravamen a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada finca responde y que «puede exigir» la cancelación parcial respectiva. Si se tiene en cuenta que es doctrina reiterada de este Centro directivo, fundada en la necesaria concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extratabular, la de la necesaria cancelación de un asiento cuando se ha justificado fehacientemente la extinción del derecho inscrito (vid Resoluciones de 3 y 4 de diciembre de 1986) y que el pago como hecho extintivo del crédito (artículo 1.156 del Código Civil) lleva consigo la extinción de la garantía que lo protege (artículos 1.857 del Código Civil y 104 de la Ley Hipotecaria), procede concluir que, de acuerdo a las exigencias prácticas y sin que por ello disminuyan las de las debidas garantías, bastará la sola voluntad del interesado para que el Registrador proceda a la cancelación parcial de la hipoteca si se le acredita fehacientemente el pago de la cantidad de que responde la finca a liberar.

Esta misma conclusión viene avalada por lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Hipotecaria cuyas reglas relativas a la cancelación parcial, aunque solo consideran la hipoteca en garantía de títulos al portador, son igualmente aplicables a la establecida para la seguridad de títulos a la orden, dada la identidad sustancial entre ambos supuestos (cfr. artículo 4 del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de enero de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**3007** *ORDEN de 17 de enero de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Riegos y Canales, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Riegos y Canales, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-30245831, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y,

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece

el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.192 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para los que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 17 de enero de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**3008** *RESOLUCION de 21 de enero de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se hacen públicos los modelos de información a remitir por los Auditores de cuentas y las Sociedades de Auditoría.*

El 27 de diciembre de 1990 fueron aprobados mediante Resoluciones del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas los modelos 01 de solicitud de adscripción a las distintas situaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, 02 y 03 de información a remitir por los Auditores de cuentas y Sociedades de Auditoría y 04 de comunicación de variaciones.

Los citados modelos han sido publicados en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» número 3.

Madrid, 21 de enero de 1991.—El Presidente, Ricardo Bolufer Nieto.

**3009** *RESOLUCION de 31 de enero de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas correspondientes al mes de febrero de Bonos del Estado a tres y cinco años, emisiones de 15 de enero de 1991 al 13,65 por 100 y de 15 de febrero de 1991 al 13,45 por 100, respectivamente.*

El apartado 5.8.3, b), de la Orden de 23 de enero de 1991, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1991 y enero de 1992, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas correspondientes al mes de febrero de Bonos del Estado a tres y cinco años, emisiones de 15 de enero de 1991 al 13,65 por 100 y de 15 de febrero de 1991 al 13,45 por 100, por Resolución de esta Dirección General de 25 de enero de 1991, y resueltas en la sesión que tuvo lugar el día 31 de enero,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados: